RAWSON, 29 de enero de 2.021.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"C., I. c/Provincia del Chubut y Otros s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expediente N° 25.276 - Año 2.020)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.a.** Que la señora I. C. se presenta a través de su letrada apoderada, manifestando que aquella lo hace además, en representación de las personas que integran su "Lof/familia", quienes *"autoreconocen pertenecer al pueblo mapuche"*, promueve acción contencioso administrativa contra el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC).----------

------ Al presentar esta acción contencioso administrativa (entre las hojas 108/129) dijo demandar también a la Provincia del Chubut, y más tarde, en la hoja 144 aclara que el demandado es el IAC.----------

------ Entre tanto (en las hojas 136/137 vta.) amplía la demanda e incluye como codemandados a las Señoras S. F. S. y A. M. B. de S. y a los Señores M. F. y F. N. S.. Expone que los demanda por haber ocupado de hecho y obtenido derechos sobre el territorio que tradicionalmente ocupa la familia C./C.; por haber sido quienes *"avasallan y despojan de las tierras ocupadas por la Señora I. C. y su familia/loft mediante abusos de diferencia cultural y el aprovechamiento de su adquisición irregular, sustentando un procedimiento de adjudicación de tierras ocupadas por aborigen no ajustado a derecho"*, que asegura será investigado en autos y sobre el cual se basa esta acción, por lo que pide la nulidad de actos administrativos. Refiere que lo hace con el fin de que sea restituida a la parte actora la posesión comunitaria, para que sea reconocida y que se respete la ocupación tradicional, así como el derecho sobre los recursos existentes en el territorio comunitario.----------

------ En la demanda detalla sus pretensiones. Persigue: 1) la declaración de nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 03/2.020-IAC, que refiere a la adjudicación del lote pastoril Sector X parte legua a y d, Fracción A Sección X del Ejido de Esquel, Provincia de Chubut. Aduce que lo solicita, por violentar el derecho de consulta y participación previa del art. 6 del Convenio 169 de la OIT, y de los arts. 75 inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional, y pide que se ordene la inmediata suspensión de las obras y afectaciones del territorio así como su reparación integral; 2) la declaración de nulidad de las adjudicaciones en venta por transferencias de derechos y/o de los permisos de ocupación otorgados sobre tierras ocupadas tradicionalmente por la familia mapuche que integra la

Lof/Comunidad y que hubieran sido otorgados en forma irregular e ilegítima, y/o su expropiación en caso de que hubieren sido otorgados legítimamente, con la restitución de la posesión comunitaria a la Comunidad. Se funda en lo arts. 17 inc. 3 y 18 del Convenio 169 de la OIT; 3) el reconocimiento del territorio que tradicionalmente ocupa como Lof/familia mapuche y que se reconozca su ocupación tradicional sobre el territorio en donde se desarrolla y realiza su actividad económica, social y cultural. Se funda en los arts. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional; 4) que se ordene la delimitación y mensura gratuita de la totalidad del territorio tradicionalmente ocupado reconocido, a cargo del Estado Provincial, con la participación de la Comunidad; y finalmente, 5) que se disponga la instrumentación de la mensura en un Título de Propiedad Comunitaria a favor de la Lof/Comunidad, conforme la Ley V N° 61 y Ley I N° 157; y su entrega con las garantías y alcances establecidos por el art. 75 inc. 17 de la Constitución de la Nación y del art. 34 y 95 de la Constitución de Chubut.----------

------ En la demanda solicita que se declare judicialmente la responsabilidad *"de la Provincia del Chubut y/o del IAC"*: 1) por haber omitido cumplir con el reconocimiento definitivo e incondicional del territorio que tradicionalmente ocupan respectivamente y requiere que se los condene a estos codemandados, a efectuarlo en un plazo perentorio. Se funda en los arts. 75 inc. 17 de la CN, art. 14 inc. 13 del Convenio 169 de la OIT; arts. 1, 2 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Protocolo Adicional de la CADH; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 1, 3, 8, 9, 10, 25, 2, 27, 28, 32, 38, 41 y 42 y concordantes). 2) Se apoya también en estos últimos preceptos y en los arts. 17 y 18 del Convenio 169 de la OIT, para pedir aquella declaración por haber omitido la investigación del despojo. Pide que sea verificada y realizada judicialmente, que se declare la existencia de las irregularidades administrativas y/o de cualquier otra naturaleza que pudieran representar despojos del territorio mapuche ocupado por la familia de Doña I. C., ordenando la restitución a la Lof/Comunidad de las tierras de las que hubieran sido despojadas; 3) Asimismo, por la omisión de desconocer "la coposesión, como real ocupante" de I. C. y de las personas que integran la Lof/Comunidad, quienes asegura que habitan de manera ininterrumpida en estas tierras desde hace 20 años. Esto, por haber omitido el IAC, como entidad autárquica y autoridad de aplicación en materia de tierras fiscales de Chubut e incumpliendo las disposiciones de la Ley I N° 157, la ocupación real de una familia mapuche en el Sector 5 ubicado en L. El M., con "bosque nativo", lindera al Parque Nacional Los Alerces, Lago Futalafquen; por la no intervención de la "Comisión de Tierras aborígenes"; por no haber realizado la inspección del lugar, previo a la formulación del acto administrativo devenido en nulo; por autorizar en un mismo acto administrativo varias cesiones y transferencias de derechos sobre tierra fiscal; por no constar en la escritura de transferencias de

derechos la certificación de autorización previa del IAC, que entiende que debió realizar el Escribano para la confección de la escritura con la cesión de derechos de ocupantes de tierras fiscales, además de otras irregularidades que establezcan las leyes aplicables, dicho Convenio 169 de la OIT y los arts. 75 y 17 de la Constitución Nacional y arts. 34 y 95 de la Carta Provincial; 4) Además, por no proteger el derecho de posesión comunitaria indígena sobre las tierras que tradicionalmente ocupa la familia C. C., ni los recursos naturales existentes en dicho territorio, ni haber cumplido con la revisión y el dictamen previo, "certificación de autorización de transferencias y cesiones". Aduce que estos requisitos son indispensables y debe cumplirlos el IAC, cuando una de las partes sea indígena por sí o por pertenencia familiar, y que se ha ignorado el procedimiento previsto en la Ley I N° 157 de Tierra Pública de Chubut sobre adjudicación de tierras ocupadas por familias indígenas; y 5) por haber omitido el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de la Lof/Comunidad C. sobre las tierras en cuestión, negando el derecho y la existencia de la pertenencia indígena y negándoles derechos en el reclamo administrativo que interpuso.----------

------ Por último en la demanda pide una sentencia que condene *"al Estado Provincial y al IAC" a practicar todas las medidas adecuadas: "anulación de todos los actos administrativos viciados de nulidad que aquí se impugnan; impulso de acciones de desalojos o sanción y puesta en vigencia de leyes aplicables al caso"*. Ello, a fin de concretar la restitución y reparación integral de la afectación al territorio y a los recursos naturales existentes en las tierras tradicionalmente ocupadas por la Lof/Comunidad, y la inmediata remoción, demolición y eliminación de lo allí construido o edificado en infracción a las normas vigentes de impacto ambiental, previo a un informe a realizarse, atento que no ha sido consentido por la familia C. C..----------

------ Se explaya en la hoja 109 vta. capítulo Aclaraciones-punto 1, sobre la determinación del objeto. En particular explica que la acción además persigue la nulidad de la Resolución N° 03 emitida por el IAC, el 23 de enero de 2.020, en el Expediente N° 218/59-IAC y su acumulado N° 39.819/19. Relata que "tomó razón" de la Escritura N° 160 del 12 de abril de 2.016, por la que se otorgó al Señor L. G. F. (hijo de L. F., con quien la parte actora ejercía la coposesión del lote pastoril, aclara), el carácter de adjudicatario en venta de las tierras debatidas. Añade que en ese acto administrativo se le concede anuencia previa al adquirente para que ceda, venda y transfiera a favor de M. F., S. F. S. y A. M. B., los derechos y mejoras sobre dicho territorio ocupado por la Señora I. C..----------

------ **I.b.** Relata sus presentaciones en aquel expediente administrativo. Dice que mediante el escrito del 9 de marzo de 2.020 pidió tomar vista de las actuaciones, a los efectos de que se la tuviera como "real ocupante" de la superficie aproximada de 844 hectáreas ubicadas en ejido de Esquel,

Circunscripción 3, Sector 5 sin identificación parcelaria, Chubut. Señala que además requirió que se regularizara su ocupación, y que se efectuara una inspección y relevamiento de la población de dichas tierras.----------

----- Indica que el día 22 de abril de 2.020, envió la Carta Documento N° X. al IAC (la adjunta en la hoja 65) por la que peticionó la nulidad, oposición e impugnación de dicha Resolución N° 03/2.020- IAC y de los demás actos administrativos, en los términos de los arts. 136 y 138 de la Ley I N° 18 de Procedimiento Administrativo. Refiere que en dicha epistolar, el apoderado de la actora, Dr. J. J. R. M., comunicó al IAC que la señora C. ocupaba desde el año 2.000, junto a su hijo E. C. primero, y junto a su sobrino G. C., actualmente, la fracción de 844 hectáreas, ubicada en el Sector 5, Circunscripción 3, del Ejido de Esquel, explotándolo con animales para su beneficio y realizando mejoras, tanto en alambrados como en instalaciones. Que aludió a la Resolución N° 03/IAC dictada el 23 de enero de 2.020 en dicho Expediente IAC N° 218/59, y que "tomó razón" de la escritura N° 160 del 12 de abril de 2.016, por la que se le había otorgado carácter de adjudicatario en venta al señor L. F.. Asimismo, que señaló que en esa resolución se le concedía anuencia previa a este último para ceder, vender y transferir a favor de M. F., S. F. S. y A. M. B. los derechos de mejoras sobre las mencionadas tierras que la señora C. ocupaba desde hace más de 20 años. Señaló que esa resolución es contraria a los arts. 2 inc. a), 18, 19 inc. a) y b) y 26 de la Ley I N° 157, en tanto no se había realizado la inspección en el campo a los fines de determinar su real ocupación.----------

------ Aclara que por todo ello, el apoderado intimó a que en el término de quince días, el Instituto dejara sin efecto la resolución aludida, que arbitrara los medios para enderezar el trámite administrativo en el Expediente N° 218/59 y que realizara la correspondiente inspección y relevamiento en el lote indicado. A su vez, como consecuencia de lo anterior, dice que requirió que se le otorgue la titularidad del inmueble a su mandante; y que la intimación se realizaba en los términos del art. 136 y 138 de la Ley I N° 18, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales civiles correspondientes, más las acciones penales que correspondieran por los incumplimientos funcionales realizados en el dictado de dicha resolución.----------

------ Menciona un escrito del 1° de julio de 2.020 que presentó en mesa de entradas del IAC (Act. 437 Folio 02), donde reiteró el pedido de exhibición del Expte. N° 218/59 y su acumulado N° 39.819/19, y la autorización para extracción de copias.----------

------ La actora precisa que su apoderado recibió el mismo día, del Presidente del IAC, la Carta Documento N° X., notificándole la Nota N° 186, en respuesta a su reclamo administrativo, rechazándolo (la adjunta en la hoja 66). Transcribe su texto, el que reza: *"...En respuesta a la Carta*

Documento X. y analizado lo planteado por Ud., el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural no tiene más alternativa que rechazar su comunicación e intimación a rectificar lo actuado en el Expediente Nº 218/59 del registro de este Organismo, La Resolución por Ud. atacada fue tomada de conformidad a los antecedentes obrantes en el mencionado Expediente, a saber: el señor L. F. fue adjudicatario de la superficie aproximada de 844 has., ubicadas dentro del ejido municipal de Esquel, Circunscripción 3, Sector X, sin identificación parcelaria asignada, según Resolución N° 200/09. El precio de la venta de dicha superficie, fue oportunamente cancelado por el adjudicatario (hoy fallecido). Asimismo, a fs. 69 del referido Expediente se halla agregado el informe de la inspección realizada a estas tierras el día 20 de octubre de 2.004, en la que queda constancia la entrevista que el inspector actuante realizó con el señor L. F.. Por lo expresado, se rechaza que su mandante ocupe superficie alguna desde el año 2.000. No existen en nuestros registros constancias de carácter de ocupante de la señora I. C.. Sin perjuicio de lo expresado, se le aclara que la real ocupación requiere ocupación legítima; esto es reconocida por el IACyFR y autorizada y encuadrada en alguno de los grados de ocupación definidos en el artículo 15 de nuestra Ley Orgánica. Además, la ocupación debe ser pacifica, cuestión ya dudosa siendo que el reclamo que realiza viene a poner en conflicto una ocupación reconocida y legitima. En conclusión, se rechaza su reclamo, el de dejar sin efecto la Resolución N° 03/2020IAC. Queda Ud. debidamente notificado. Rawson (CH), 22 de junio de 2.020.- Atentamente. Nota 186 IAC. Fdo. Máximo Pérez Catan. Presidente del IAC…".----------

------ Refiere que el 15 de julio de 2.020, por medio de la Carta Documento N° X., interpuso recurso jerárquico por rechazo obrante en la Carta Documento X. Nota 186/IAC, por desconocimiento de la ocupación que realiza como mapuche y "real ocupante" (art. 34 y 95 de la Constitución de Chubut y Ley I N° 157), y por haber sido estigmatizada como la "persona que genera conflictos". Reiteró su pedido de que le exhiban el expediente y le permitan la extracción de copias.----------

------ Plantea que posee legitimación para la presente acción ante este Superior Tribunal de Justicia, pues considera que no está obligada a agotar la vía administrativa previa. Suma a esto, el rechazo expreso por parte de la autoridad administrativa al reclamo que formuló, con la consecuente negación expresa de sus derechos.----------

------ I.c. En el resto de la demanda expone los hechos y los fundamentos de sus pretensiones.----------

------ La Señora C., de 79 años de edad, manifiesta que junto a su familia Lof/Comunidad pertenece al pueblo mapuche, existencia reconocida por el art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, y por los artículos 34 y 95 de la Constitución Provincial. Aclara que desde hace 20 años ejerce la real,

actual ocupación, posesión y tenencia del Lote 5 Sector 5 Fracción A, Circunscripción 3 Ejido de Esquel, conocido bajo el nombre de “L. E. M.”, en cercanías a L. Larga, lindera al Parque Nacional Los Alerces, Futalaufquen, a unos 25 km de distancia de la localidad de Trevelin, sobre una superficie aproximada de 844 hectárea 56 áreas 77 centiáreas, en cuya parte de la superficie existe un boque nativo.----------

------ Relata la actora que cuando sus padres se separaron, vivió junto con su madre y su abuela paterna, la señora C. L., en la ciudad de Esquel, donde aprendió a hilar y tejer en telar mapuche, a utilizar “Iawen” (medicina mapuche) para curarse y a realizar ceremonias. Dice que por entonces conoció a L. F., quien trabajaba como lechero y le encargaba tejidos o laboreos textiles mapuches a su abuela. Señala que en el año 2.000 este último le otorgó un permiso para que ella y su familia se asentaran en el territorio -Lote 5- de L. Larga, tierras fiscales que el Señor L. también ocupaba. Asegura que así lo hizo, junto con su difunto hijo H. E. C. y su primo G. C.. Especifica que el territorio que posee desde hace veinte años es una superficie aproximada de 844 hectáreas, que se distribuye entre zonas boscosas, aguadas y mallines, protegido del paso de animales, para hacer huerta y tener un gallinero, mientras las zonas más altas quedaron como campo abierto de pastoreo de vaca, ovejas y caballos.----------

------ Puntualiza que en los primeros tiempos vivieron con su familia en un antiguo galpón que F. les prestó, y que a través de un nuevo trato con este, continuaron ocupando en forma conjunta las tierras fiscales; que seguían con el trueque de tejidos mapuche por madera, y que posteriormente construyeron junto a su madre, su hermana G. y su primo G., una casa de madera en la que viven actualmente. Añade que su hijo H. llevó sus animales al lote pastoril, bajo el RENSPA N° 0600500044700 SENASA; que ingresó al lote “E. M.”, en zona de L. Larga, el 28/03/04 animales bovinos; y que en noviembre de 2.008 registró la señal para 35 ovinos en el Juzgado de Paz de Trevelin, en calidad de ocupante en ese lote, con presencia de dos testigos.----------

------ Comenta la actora que durante dos décadas, con su familia, fueron diversificando su producción y sus trabajos, de a poco aumentando su hacienda, que construyeron una quinta y que hicieron las “mejoras” necesarias para habitar en el campo. Explica que levantaron y mantuvieron los alambrados perimetrales, haciendo de la ocupación real y permanente una unidad productiva, sin ser una especulación económica.----------

------ Manifiesta que el 20 de febrero de 2.013 falleció su hijo H. E. en el predio rural, asumiendo la Señora C., junto a G. y G., todas las actividades pecuarias que tenían en el territorio. Alega que tiene toda la documentación en regla, respecto de la administración de los animales que se encuentran en el campo. Añade que en la actualidad también vive del

recurso económico de la venta de lana de sus animales y especialmente del hilado y tejido.----------

------ Suma a sus argumentos, que junto a su familia tiene un gran respeto y apego por el territorio, el que se evidencia en sus relatos sobre los usos y relaciones cotidianas con el lugar. Dice que heredó ese conocimiento de su madre y de su abuela acerca de cómo relacionarse con el territorio y de cómo ir forjando una relación de afecto y cuidado mutuo con las fuerzas que allí habitan. Apunta que tiene mucho conocimiento acerca de cuáles son los lawen de su territorio, los lugares donde crecen, las formas de sacarlos de su lugar y sus usos terapéuticos.----------

------ Afirma que L. G. F., hijo de L. F., conocía la situación de co-posesión desde el año 2.000, y que después del fallecimiento de su padre L., en el año 2.016, la relación continuó en buenos términos. Aclara que este no vive en el lote 5, sino en la localidad de Epuyén.----------

------ Resalta la actora que ocupó esas tierras de manera tradicional pública, hasta que en marzo de 2.020, comenzó a recibir "actos de turbación y amenazas de perturbación a la posesión pacífica, continua, pública e ininterrumpida". Advierte que a partir de 2.020 la relación con L. G. F. cambió terminantemente. Asevera que este pretendió ocultar la posesión del lote denunciando una relación laboral. Refiere que esto surge de la presentación realizada por el Dr. J. R. M. en el Expediente caratulado "F., L. c/ C., I. y otro s/presentación" (Expediente N° 3-0235/20), ante la Secretaría de Trabajo de la Delegación Regional de Esquel. La actora niega categóricamente, que el vínculo que la unía con el señor L. F. o con L. F. haya tenido el carácter de "patrón- empleados".----------

------ Plantea que según la Resolución N° 03/2.020-IAC, L. F. donó en vida el territorio cuestionado a su hijo L. G. F.. Advierte que en este acto administrativo no consta que el escribano actuante pidiera la "certificación de autorización" para realizar la escritura pública de transferencias y cesiones del año 2.016, de acuerdo a lo reglado en los artículos 31 y 32 de la Ley I N° 257, según alega.----------

------ Interpreta la actora que *"de la Nota N° 186/2.020-IAC"* surge que el señor L. F. omitió y ocultó la real situación de ocupación de su padre con I. C.; pues entiende que se consideró que no había ocupación real del predio rural por parte de esta última. Pide que al momento de resolver, sea tenida en cuenta la mala fe de aquel, por el ocultamiento de la verdad.----

------ Arguye que desde el mes de marzo del año 2.020, en plena pandemia COVID-19, comenzó a sufrir amenazas de "turbación y despojo de la posesión" con hostigamiento graves contra su integridad física, psíquica y socio cultural económica, por parte de los señores A. S. (DNI X) y F. N. S. (DNI X.). Aduce que estos se presentaron en el Lote 5 "El M." y ante

“la Justicia”, como los nuevos propietarios e intentaron desalojar a la familia C. C. de su territorio.----------

------ Señala que esos actos de violencia inflingidos por esas personas, se ventilan en los autos caratulados “C., I. s/ Medida Cautelar” (Expediente N° 166/2.020), que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Esquel, donde se ordenó una medida de prevención, protección y seguridad a favor de I. C., con prohibición de acercamiento y contacto a los señores A. S. y F. N. S. y a otras personas empleados de la construcción que llevaron al Lote 5. Precisa que estos últimos conforman la sociedad comercial “L. T. S.R.L.”, según Edicto Ley N° 19.555 publicado en el Boletín Oficial de fecha 20 de mayo de 2.019. Plantea que entonces, se encuentran impedidos de ser adjudicatarios de tierra fiscal rural, conforme el artículo 20 de la Ley I N° 157.----------

------ Observa que a través de la Resolución N° 03/2.020-IAC, L. G. F., transfirió el lote en cuestión a las siguientes personas: a) M. F. (DNI N° X.), Ingeniero Agrónomo domiciliado fuera de la Provincia del Chubut, que integra B. P. S.A.S, por lo que entiende que esto es un impedimento según dicho art. 20 y cctes., para ser adjudicatario de tierra pública); b) S. F. S. (DNI N° 35.381.237) hermana del señor F. N. S. (apoderado de tres adquirentes); c) A. M. B. (DNI N° 6.367.481) madre del señor A. S.. Reitera que lo hizo por Escritura Pública sin constar la “certificación de autorización” que se obliga en el art. 31 y 32 de la Ley I N° 157; y que omitió que el fallecido L. F. realizaba una coposesión con I. C. y su familia.----------

------ Destaca que el acto administrativo además ordena: 1) intimar a los “adjudicatarios definitivos” a culminar los trabajos de operación técnica de mensura, en un plazo que no exceda los doce meses; y 2) dar vista a la Subsecretaría de Bosques e Incendios a fin de que emitan dictamen de conformidad a la Ley XVII N° 92 y determine si hay bosque de Categoría I que corresponda deslindar. Se opone al primer punto referido; y respecto del segundo, solicita la aplicación de la Ley XVII N° 143 (Boletín Oficial del 12 de junio de 2.020).----------

----- Por ello, requiere que la Resolución N° 03/2.020-IAC sea declarada nula, por carecer de toda validez; que debe ser declarada “con expresa impugnación y oposición”, por estar incluso sustentada en una serie de transferencias que encuadran en el artículo 26 de la Ley I N° 157.---------

----- Argumenta que el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, reconoce la preexistencia étnica y cultural, así como la posesión y propiedad comunitaria. Comenta que las tierras y territorios que ocupa junto a su Lof, al identificarse como indígenas no pueden ser embargadas, ni cedidas, ni transferidas por ningún motivo. Se funda en la Ley N° 26.160, prorrogada por la Ley N° 26.984, por ser el marco normativo

vigente y declarar la emergencia en materia de la posesión y propiedad comunitaria indígena. Advierte que en su art. 4 suspende cualquier acto que implique desapoderamiento o desalojo de las tierras que ocupan las comunidades.----------

------ Se funda en los artículos 95 de la Constitución Provincial, y en los artículos 1, 7, y 23 de la Ley I N° 157. Refiere al principio de real ocupante (art. 18 de la Ley I N° 157), y asevera que ni la Señora C. ni su familia han renunciado a la ocupación de las tierras del sector 5. Entiende evidente que la familia mapuche C. C., son los ocupantes de la tierra en cuestión, mientras que los señores S. y S., no son adjudicatarios de la tierra fiscal, así como tampoco lo son F., S. y B.. Acusa que no tienen otra finalidad que la de engrosar su patrimonio económico, en tanto no ocuparán las tierras por sí mismos, sino por medio de sus peones o empleados. Arguye que esta tierra fiscal se pretende obtener desapoderando, engañando, confabulando y utilizando la amenaza, hostigamiento como forma clara de un fin especulativo prohibido por la Ley de tierra fiscal.----------

------ Invoca que en las actuaciones tramitadas en el Expediente Administrativo N° 218/59 y su acumulado N° 39.819/19-IAC, del que aclara- no pudieron tomar vista y ofrecen como prueba, se han violado las reglas que rigen el procedimiento administrativo, afectando los derechos de las partes (invocan el artículo 26 incisos 3, 4, 6 y 10 Ley I N° 18).-----

------ Plantea que debe declararse la nulidad de lo actuado en dichos expedientes. Alega que se dejó de lado el principio de verdad material, en tanto no se cotejó la realidad de la ocupación, para decidir la aprobación de supuestos “acuerdos, cesiones o transferencias”. Acusa que la actuación de algunos funcionarios del IAC no fue imparcial, y que tampoco se respetó el derecho a ser oído, porque no se la citó a ella ni a su familia C..----------

------ Observa que se omitió agregar o solicitar la agregación de antecedentes de los actos administrativos que dan cuenta de que las tierras son ocupadas por indígenas. Acusa que la petición presentada por mesa de entradas el 9 de marzo de 2.020, nunca fue tratada, ni se advirtió que la peticionaria era mujer mapuche, aborigen.----------

------ Asimismo, arguye que el IAC omitió requerir el dictamen obligatorio de la Comisión de Tierras Indígenas del artículo 41 de la Ley I N° 157 (antes Ley 3765); invoca los artículos 39 a 46 de esta norma; y advierte que dicha Comisión no se ha puesto en funcionamiento, por lo que interpreta que el plazo establecido por el art. 42 de aquella ley aún estaría corriendo, y el caso estaría sometido a revisión.----------

------ Además, endilga a dicha Resolución N° 03/2.020-IAC, que se encuentra viciada y debe ser declarada nula, porque no cumple los requisitos esenciales de un acto administrativo. Alega que carece de causa, porque debió sustentarse en el derecho aplicable, puntualmente en el derecho que se le reconoce a los pueblos originarios y en particular, en la Ley de Tierras Fiscales de la Provincia del Chubut, al referirse a "tierras ocupadas por los aborígenes". Asegura que carece de objeto, por incluir un proyecto formulado inaudita parte, que carece de "audiencia previa", afectando derechos adquiridos constitucionales. En particular se funda en la Ley N° 26.160 y sus prórrogas sobre la "Emergencia a la posesión y propiedad comunitaria indígena".----------

------ Por otro lado, expone otro vicio en el procedimiento administrativo, cuando denuncia que se omitió la inspección previa. Dice que si se hubiera efectuado, habría reflejado la real ocupación del territorio por la Lof/Comunidad que reclama la presentante. Añade que se omitió la notificación de aquel Dictamen, afectando derechos subjetivos e intereses legítimos.----------

------ Entiende claro que la adjudicación de L. F. y luego a su hijo L. F., y de este a F., S. y B., son actos administrativos de alcance particular que se encuentran viciados, que son actos "inexistentes", lesivos de derechos y garantías constitucionales.----------

----- Señala que la sanción de la Ley XVII N° 143 obliga a una revisión de la Fiscalía de Estado, y que se debe iniciar el trámite judicial para declarar la nulidad, en cumplimiento del artículo 3 de ese texto legal, pues el Lote 5 ocupa una superficie con bosque nativo, tal como establece la Resolución N° 03/2.020-IAC.----------

------ Concluye que la conducta irregular del IAC ha vulnerado la voluntad de la Administración convirtiéndola en una voluntad viciada, que lejos de respetar el espíritu propio y esencial del régimen legal de las tierras fiscales, tal como lo prescribe el art. 95 de la Constitución Provincial, se actuó arbitrariamente y en perjuicio de los antiguos pobladores el lugar, que se encuentran perjudicados por esas acciones.----------

------ Subsidiariamente, interpone *"denuncia de ilegitimidad de cualquier acto administrativo"*, que implique desapoderar a Doña I. C. y su familia, como miembro del pueblo mapuche, conforme los artículos 34 y 5 de la Constitución Provincial.----------

------ Refiere que se agravia particularmente por la desestimación de la autoridad administrativa del reclamo de la pobladora C.; y del desconocimiento de las normas internacionales que reconocen el derecho a la posesión de las tierras que como miembro del pueblo mapuche es "real ocupante" desde hace 20 años, y no ha generado conflicto sino que la mala

administración y la falta de procedimiento adecuado de inspección en las tierras fiscales.----------

------ **I.d.** En la demanda la actora solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, hasta la conclusión del presente trámite, que disponga la suspensión de los trámites administrativos y/o judiciales en curso iniciados por persona ajena a la Comunidad, respecto de las tierras que esta tradicionalmente ocupa y/o que se inicien luego de la presente y que tengan por objeto reclamar derechos de tenencia, posesorios o de propiedad sobre el lugar.----------

------ En el apartado VII, pide que en virtud de que la Lof/Comunidad y sus integrantes carecen de un modo directo y eficaz de comunicación y escaso transporte, se dicte una medida de no innovar, de manera de no alterar, hasta que se sustancien y decidan los planteos aquí expuestos, la situación de hecho y de derecho de la ocupación de I. C. y demás integrantes de la comunidad, del Lote 5 con una superficie aproximada de 844 has., ubicada en el Ejido de Esquel, Circunscripción 3, Sector 5 sin identificación parcelaria, de la Provincia del Chubut, ni se modifique la situación jurídica de las tierras, mediante actuaciones o actos administrativos cuya tramitación pertenezca a la esfera administrativa provincial.----------

------ Menciona que la situación descripta, demuestra la fragilidad de la situación de la señora I. C. y su Lof/comunidad, y que de quedar firme la Resolución N° 03/2.020-IAC, implicará desapoderarlos de las tierras, por parte personas extrañas.----------

------ Sostiene que la verosimilitud del derecho existe por el marco jurídico citado. Particularmente, menciona a la Ley N° 26.160 y sus prórrogas, que suspenden todo acto que implique desapoderar de las tierras que tradicionalmente ocupan los indígenas.----------

------ Considera que el peligro en la demora queda configurado, por los elementos que indican, los que hasta la sustanciación de la presente acción implicarían la frustración de un derecho. Se funda en el art. 101 de la Ley I N° 18 y en la obligación asumida por el Estado Argentino al ratificar el Convenio 169 de la OIT.----------

------ En el punto X, señala que ha iniciado el trámite del *"Beneficio de Litigar sin gastos"*, en el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel, Secretaría N° 2, encontrándose pendiente de procedimiento. Alude al informe que realizó el relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en el año 2.012. Destaca que este recomendó al Estado Argentino adoptar todas las medidas necesarias para eliminar los impedimentos que puedan enfrentar los pueblos indígenas en

el acceso a la justicia, especialmente en relación con sus esfuerzos para la protección de sus derechos a sus tierras y recursos naturales. Suma lo expuesto en este sentido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Justicia. Advierte que el art. 78 bis de la Ley N° 4.777 de Río Negro, establece que las comunidades indígenas asentadas en la República Argentina, gozarán en esa provincia del beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva. En consecuencia, requiere que se otorgue el Benificio, sin más trámite, en función de las normas, pruebas y jurisprudencia aplicable al caso, en donde se encuentran dados los presupuestos mínimos de acceso a la justicia para los pueblos indígenas, para acceder al derecho de litigar sin gastos en los presentes actuados.----------

------ Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y realiza petitorio de estilo.----------

------ **II.** Recibida esta causa, se remite al señor Procurador General, quien emite su dictamen entre las hojas 131 y 133.----------

------ Reseña la pretensión impetrada por la presentante. Entiende que la señora I. C. intenta obtener de la jurisdicción con carácter cautelar, una orden para no ser turbada en una relación real que dice mantener respecto de un inmueble de una superficie de más de 800 hectáreas, linderas con el Parque Nacional Los Alerces.----------

------ Refiere que según surge de los antecedentes, el inmueble fue adjudicado en venta por la administración de tierras fiscales a un particular, real ocupante, con precio saldado. Agrega que con posterioridad, habrían operado una serie de transmisiones de esos derechos que en la actualidad serían de titularidad de otros particulares. Advierte que como pretensión principal del juicio, se pide la nulidad del acto administrativo emitido por el IAC mediante el cual el organismo toma razón y confirma la titularidad actual de los derechos de los particulares sobre el inmueble, sin hacer mención a la ocupación que dice ejercer la señora C., junto con integrantes de su familia, los que se “autoreconocen” como indígenas mapuches.----------

------ Observa que la actora I. C. dice que su relación con el inmueble y la de otros integrantes de su familia se inició en el año 2.000, a partir de un permiso o habilitación que le habría efectuado el adjudicatario del Estado, el señor L. F.; y que según expresa, no efectuó presentación ante el IAC hasta el mes de marzo del año 2.020.----------

------ Asimismo, el señor Procurador General advierte que la invocada comunidad aborigen no fue liminarmente acreditada por ningún medio.

Menciona que no se acompañaron constancias de relevamientos oficiales, ni se muestra inscripción como tal en los registros. Suma a lo expresado, que tampoco se alegó una ocupación tradicional del inmueble en cuestión, ni que se extienda a la totalidad de un predio de una extensión de más de 840 hectáreas.----------

------ A continuación destaca que según el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC) no tiene registros ni constancias de la existencia de la comunidad aborigen invocada, de la ocupación de la señora I. C., ni de los demás integrantes de la familia, como tampoco de la existencia de relación alguna de los nombrados con el inmueble fiscal en cuestión.----------

------ De lo analizado concluye que las circunstancias invocadas, en cuanto a que la presentante y su familia se "autoreconozcan" como integrantes del pueblo mapuche y que aseguran que se encuentren ocupando alguna parte del inmueble en la que habrían efectuado mejoras con consentimiento del adjudicatario originario, no resultan suficientes como para revestir al caso de la verosimilitud que exige el otorgamiento de la cautelar que se intenta obtener.----------

------ El Señor Procurador entiende, que sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, que en este estado inicial del proceso no se evidencia que se esté claramente frente a un caso de una población indígena que ocupa tradicionalmente un territorio, sujetos de especial protección convencional, constitucional y legal. Menciona el derecho a la consulta y participación sobre el que trató el fallo "P.". Dictamina que no habiéndose verificado ese presupuesto esencial, ninguno de los recaudos legales y convencionales resulta evidentemente aplicable.----------

------ A su juicio, frente a esta carencia de un derecho verosímil, tampoco se han acercado elementos de los que surja el peligro en la demora, más allá del relato contenido en la demanda. Por lo que opina que no es posible otorgar una cautela de prohibición de innovar con el alcance pretendido.-

------ Por último, refiere que ello no resulta óbice para conferir otro tipo de protección cautelar menos gravosa para los derechos de las demás personas involucradas, como podría ser una anotación de Litis. De manera que podría dejarse constancia de la existencia de este proceso y de la controversia existente respecto de la legalidad de la Resolución N° 03/2.020-IAC y el reclamo de la señora I. C. sobre el inmueble en cuestión, previa caución juratoria en carácter de contracautela.----------

------ **III.** En la hoja 134 el señor Presidente de este Superior Tribunal de Justicia, requirió a la presentante que aclare y precise respecto de el/los demandado/s, de conformidad al art. 333 inc. 2) del CPCC. Asimismo, atento que este Tribunal tiende dicho que no pueden mantenerse vías

paralelas, intimó a la actora a que aclare al respecto. Esta efectuó varias presentaciones judiciales.----------

------ **IV.** Cumple en la hoja 136/137 vuelta con aquel requerimiento la apoderada de la Señora I. C.. Precisa quiénes son los demandados: a) "la Provincia del Chubut- Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural- IAC-"; y b) los señores M. F., DNI X, y F. N. S., DNI Nº X, y las señoras S. F. S., DNI Nº X, y A. M. B., DNI Nº X.----------

------ Además amplía los fundamentos y presenta pruebas de las que tomó conocimiento en fecha posterior a la acción.----------

------ Se explaya sobre los fundamentos para demandar a aquellas personas. Los considera legitimados pasivos por haber avasallado y despojado de las tierras ocupadas por la señora C. y su familia/lof mediante abusos de diferencia cultural y el aprovechamiento de una adquisición irregular, sustentado en un procedimiento de adjudicación de tierras ocupadas por aborigen, no ajustado a derecho.----------

------ Advierte que del Informe de Gestión 2.015-2.019 de la Subsecretaría de Agricultura, en el "Anexo V: Recursos humanos e inventario administrativo", surge que el Ingeniero Agrónomo M. F. (DNI X) desempeñó cargos de gestión estatal, impedimento para ser adjudicatario de la tierra pública en Chubut (se funda en el art. 20 inc. c de la Ley I Nº 157). Denuncia que de acuerdo a constancias de monotributo, aquel posee domicilio en "Congreso Av. X, Piso: X Dpto: A- Entre las calles: Cuba y Arcos X- Ciudad Autónoma de Buenos Aires", siendo su domicilio fuera de la provincia o en la zona, desde hace tres años (remite al art. 19 inc. a de aquella ley).----------

------ Manifiesta que la presente acción contencioso administrativa es la vía judicial idónea, en tanto interpuso un reclamo administrativo previo, que tuvo respuesta del Presidente del IAC, al contestarlo por Nota Nº 186-IAC obrante en la Carta Documento X., recibida por la actora el 1º de julio de 2.020, por lo que ha finalizado su reclamo, en la búsqueda de la defensa. Invoca el principio *in dubio pro actione* y las 100 reglas de Brasilia.------

----- Aduce que el reclamo ante el IAC de la Señora C. tenía la reserva de los arts. 136 y 138 de la Ley I Nº 18. Plantea que como agraviada voluntariamente acudió a la sede administrativa primero, procurando obtener la revisión de la decisión por aquella adoptada, siendo el propio IAC el que contestó por dicha Carta Documento, y luego optó por no responder sobre las peticiones de "exhibición del expediente", ni ninguna otra petición, siendo su silencio manifiesto.----------

----- Pide considerar que la Carta Documento remitida por la actora bajo la denominación "Recurso Jerárquico", carece de todos los elementos

constitutivos de un recurso. Afirma que no constituye un recurso jerárquico, sino que son meras manifestaciones de disconformidad, pero que en nada conforma ser un reclamo administrativo que tenga efecto suficiente para continuar en sede administrativa con el reclamo. Indica que la señora C. y su familia C. C., desisten de dar continuidad al reclamo administrativo, sellada su suerte con la Nota Nº 186-IAC.----------

------ Expone que el IAC emitió una resolución carente de visos de legalidad, y que existen elementos para otorgar la cautelar peticionada, de manera de no alterar, hasta que se sustancien y decidan los planteos aquí articulados, la situación de hecho y de derecho de la ocupación de I. C. y su lof en el campo, con la ubicación y superficie indicados sobre tierra fiscal del Lote 5 que no tiene identificación catastral, y que no se modifique la situación jurídica de las tierras mediante actuaciones o actos administrativos.----------

------ Insiste en que el peligro en la demora surge implícito en su relato y se verifica en la posibilidad de que se avance con esos derechos "cedidos a terceros" que sin lugar a dudas dificultaría o haría imposible el cumplimiento de una eventual sentencia a su favor.----------

------ Luego precisa que llegó a su conocimiento documentación que tiene relación con la cuestión que se ventila. Agrega como pruebas dos providencias dictadas en la causa judicial caratulada "C., I. c/S., A. y Otro s/Interdicto de Retener" (Expediente N° 68/2.020) que tramita ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel, Secretaría Nº 2. Transcribe la de fecha 27/08/2.020: *"…DISPÓNGASE la prohibición para los demandados y sus dependientes de ingresar al predio que ocupa la actora, y también prohibición de realizar trabajos de construcción en dicho lugar. La presente medida regirá hasta el momento de realizarse la audiencia preliminar que será fijada oportunamente. NOTIFÍQUESE digitalmente y mediante cédula al domicilio real de los demandados…" Fdo. Dra. A. Catalina ARBILLA-Juez. Y la de fecha 3 de septiembre de 2.020: "…Al escrito digital del 29 de agosto de 2.020 a las 13:34: Asistiéndole razón a la presentante en cuanto que en la providencia del 27/8/20 se deslizó un error material involuntario, rectifíquese el auto referido, en el sentido que en donde dice: "…Del interdicto de Recobrar promovido…" debe decir "… Del interdicto de Retener promovido…". Notifíquese juntamente con la providencia dictada el 27/8/20 (fs. 1017102). Fdo. Dra. A. Catalina ARBILLA-Juez"*.----------

----- **V.** Que en la providencia hoja 138 se requirió a la presentante que cumpla con lo ordenado en la providencia del 21 de septiembre de 2.020, conforme lo señalado por el señor Procurador General en su Dictamen Nº 58/2.020. Debiendo detallar en forma precisa las personas demandadas.

Y se advirtió, que según lo manifestado y la documental obrante en la causa, mantenía abiertas y paralelas ambas vías, por lo que se le pidió que acompañe el instrumento que respalde el cierre de la vía administrativa.—

------ **VI.** En la hoja 142, la presentante detalló que las personas demandadas son: a) *"Provincia de Chubut- Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural-IAC"*; b) M. F.; c) S. F. S.; d) A. M. B. de S.; y e) F. N. S.. Asimismo, adjuntó Carta Documento Nº X.-AR remitida al IAC, de fecha 28 de septiembre de 2.020 (hoja 140), con cargo del 29 de septiembre de 2.020, donde expresó su desistimiento voluntario de la vía administrativa.----------

------ **VII.** Que por proveído del 20 de octubre de 2.020 se requirió a la peticionante que aclarase a quien demanda, atento que la Provincia del Chubut y el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut poseen personería jurídica distinta e independiente para estar en juicio.----------

----- **VIII.** Finalmente aclaró la actora en el escrito de la hoja 144 *"…que la presente demanda se dirige contra el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural-IAC, domiciliado en la calle Mariano Moreno N° 412, Rawson, Chubut"*. Lo justificó en que este ente ha dictado una Resolución administrativa en un contexto en que el Ejecutivo Provincial de Chubut no cumple con la Comisión de Tierras Indígenas (CTI), ni el procedimiento de la Ley I Nº 257, entre los demás planteos incluidos en la demanda. Asimismo, aquella aclara que el nombre del Sr. H. E. C. (hijo fallecido de la señora C.), que había consignado erróneamente bajo el nombre de "H.".----------

------ **IX.** Por proveído de la hoja 145, se tuvo por cumplido con lo requerido y se ordenó agregar al sistema el nombre del demandado Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IACyFR), modificado la carátula.----------

------ **X.** Encontrándose los autos con llamado de autos para resolver, la actora viene a modificar y ampliar la medida cautelar peticionada (escrito titulado *"MANIFIESTA. PETICIONA MEDIDA CAUTELAR"*, agregado en hojas 155/157). Asimismo, pide que se cite como tercero obligado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).----------

------ Requiere el dictado de una medida cautelar, mientras dure el trámite de esta acción contencioso administrativa, a fin de evitar daños irreparables a la señora I. C. y a su familia /Lof-comunidad C. C. con el siguiente alcance. Solicita que se disponga la suspensión del trámite administrativo en referencia a la Resolución N° 03/2020-IAC y/o aquellos judiciales iniciados como consecuencia de su aplicación y que impliquen modificar la situación de la real ocupación, tenencia y/o posesión que

ejerce la señora I. C. y su familia Lof/Comunidad, en el lote pastoril Sector X, parte leguas a y d, Fracción A, Sección I-II, de una superficie aproximada de 844 hectáreas ubicada en el ejido de Esquel, Circunscripción X, Sector X, sin identificación parcelaria, de la Provincia el Chubut.----------

------ Aduce que ante la situación actual de COVID-19 y el estado de la litis, resulta verosímil el derecho que se invoca, toda vez que la señora C. forma parte del grupo declarado en situación de especial vulnerabilidad. Sustenta su pedido en las 100 reglas de Brasilia, y demás normas internacionales que mandan a brindar y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de las medidas que impactan en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, mujeres, pueblos indígenas (remite a la Resolución N° 1 -20 de la CIDH).----------

------ Insiste en que la señora C. se "autodescribe" como perteneciente al pueblo mapuche, como mujer adulta mayor, con derechos reconocidos en la Constitución Nacional, y otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos que fueron ratificados por el estado argentino. Invoca la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y recuerda su edad avanzada, 79 años. Pide gozar de la dignidad en su vejez, de vivir tranquilamente en su ocupación rural como lo viene realizando hace unos veinte años, en la tierra que trabajó junto a su hijo H. E. C. hasta su fallecimiento, y que luego asumió como responsable de la familia, como la real ocupante de la posesión de las tierras fiscales, como una unidad económica de producción pecuaria.----------

------ Arguye que el peligro en la demora es manifiesto, toda vez que la Señora C. seguirá en esta situación de indefensión, creada en virtud de que personas extrañas invocan derechos sobre la tierra fiscal en cuestión; y porque el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural continuará dictando otros "actos administrativos o jurídicos" que podrían la perjudicar a la parte actora.----------

------ Advierte que es una situación especial, en tanto se pretende su dictado en un momento extraordinario, tanto por la pandemia, como por la proximidad de la feria judicial. Considera que esto amerita el dictado de la medida inaudita parte, la que podrá ser revisada a medida que la causa principal adquiera firmeza.----------

------ Asimismo, funda la petición de esta medida cautelar en aquellas actuaciones judiciales que adjunta: a) el proveído de archivo de las actuaciones "C., I. s/Medida Cautelar"; y b) el estado procesal en que se encuentran los autos caratulados: "C., I. c/S., A. y Otro s/Interdicto de

Retener” (Expediente N° 68/2020) que tramitan ante los Juzgados de Esquel antes individualizados.----------

---- Entiende que a diferencia de lo que opina el señor Procurador General, quien propone una “anotación de Litis”, que dado el estadio inicial del proceso y en el contexto normativo convencional y constitucional imperante, que existe la verosimilitud en el derecho que invoca en grado suficiente como para proceder a otorgar la medida cautelar de no innovar en la situación jurídica del inmueble rural que peticiona.----------

------ Se apoya en los artículos 1 y 2 de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer Belem Do Pará.----------

------ Aduce que la petición de una cautelar que tienda a impedir que las partes innoven en situaciones de hecho o derecho existentes al tiempo de la promoción de la controversia, se funda en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa.----------

------ Menciona que se encuentra pendiente la Inscripción ante la Escribanía General de Gobierno, en cumplimiento de la Ley I N° 171, de la Lof C. C.. Adjunta correo electrónico del 16/12/2.020 donde la Señor G. C. consulta a la Escribanía General de Gobierno acerca del plazo para expedirse en el trámite de “inscripción del registro de la Comunidad”.----

------ Adjunta (en las hojas 148/150 y 154) la Sentencia Interlocutoria N° 0163/20, que prorrogó la medida dispuesta el 15 de mayo de 2.020, consistente en la prohibición a los Señores A. S., F. N. S., A. D., P. L. D., R. E. C. R. y G. L. M., de contacto absoluto con la Señora C.; y la providencia del 29 de septiembre de 2.020 que archiva la causa -ambas dictadas por la Señora Jueza de Familia de Esquel, en los autos caratulados: “C., I. s/ Medida Cautelar” (Expediente N° 166/2.020).-------

------ Asimismo acompaña la actora el proveído de fecha 1 de diciembre de 2.020, dictado en los autos caratulados: “C., I. c/S., A. y Otros s/Interdicto de retener” (Expediente N° 068/2.020) que tramitan ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel. Refiere a la admisión de prueba y fija la fecha de audiencia de vista de causa, prorrogando la medida cautelar del 27/08/2.020 donde se dispuso la prohibición para los demandados y sus dependientes de ingresar al predio que ocupa la actora.-

------ Que en la hoja 158 se eleva este último escrito para consideración del Tribunal.----------

------ Que en fecha 27 de enero se agrega en autos un nuevo escrito -ID 197091-, por el que la actora solicita el dictado de la medida cautelar y la

habilitación de la feria judicial. Peticiona medidas *"... especiales de salvaguarda de la posesión del Lote X "L. E. M.", particularmente medidas que dispongan evitar se continúe con el ingreso por parte de particulares y sus animales, en protección del bosque nativo, el agua y los bienes propios de la economía familiar, sobre la totalidad de la superficie de 844 has 56 as 77cas, y en particular cese toda obra en construcción con material en concreto/cemento o de manera precaria."*.----------

------ En idéntica fecha se dispone agregar la presentación efectuada y se habilita la feria judicial en curso.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que en principio, antes de analizar la procedencia de las medidas cautelares peticionadas, es preciso verificar la aptitud cognoscitiva de este Cuerpo. Por evidentes razones de ahorro procesal, se tiende a evitar el avance y el desarrollo de un pleito que luego podría culminar con la declaración de falta de jurisdicción en la sentencia definitiva, con el consiguiente dispendio para el Tribunal y para las partes.----------

------ **2.** Que respecto de la jurisdicción se ha entendido que es algo más que un simple recaudo de admisibilidad. Conforma "iure et de iure" un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal. La concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte (SI N° 67 y 83/SCA/17, SI N° 8/2.020, entre muchas).----------

------ Es amplia y profusa la jurisprudencia del Cuerpo -que data desde 1990- que ha asentado, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el criterio que indica que, en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01, SI N° 129/SCA/16, SI N°12/SCA/19; y N° 8/2.020, entre muchas; conc. CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014).----------

----- No obstante ello, cabe puntualizar que tal circunstancia debe ser analizada en cada caso concreto (SD Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9 y

69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, entre otras); pues la doctrina de la falta de jurisdicción no es de empleo automático y se aplica a las denominadas demandas “impugnatorias” en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar -o no- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida (cfr. SI N° 6/SCA/14).----------

------ Por ello, se ha explicado la necesidad de determinar, previo a su aplicación y en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no (cfr.SD N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo Barra - “Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo” (ED 121- 278); reiterado en SD N° 02/SCA/02, SI N° 129/SCA/16, entre muchas).----------

------ Que las circunstancias del caso inducen a recordar, que cuando el administrado voluntariamente concurre a reclamar un derecho público subjetivo ante la Administración procura, en esencia, un pronunciamiento expreso por parte del poder público. En tal circunstancia, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la administración (SI N° 129/SCA/16).-----

------ De ello se sigue que la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o del interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez de aquel (cfr. SI N° 39/SCA/98, SI N° 129/SCA/16, 53/SCA/18, entre otras).----------

------ Por extensión, la demanda que omite pedir la nulidad del acto administrativo que se necesita remover, según las pretensiones y sus fundamentos, ha sido asimilado a las “improponibles”.----------

----- Cabe aplicar esta jurisprudencia al caso en examen.----------

------ **3.a.** Pues en su compleja pretensión, la señora I. C. solamente incluye la petición expresa de declarar la nulidad de la Resolución N° 03/2.020 del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (copia en hojas 68/69).----------

------- De sus considerandos surge que mediante este último acto administrativo, se ha tomado razón de una donación que el fallecido Señor

L. F. efectuara en vida a favor de su hijo L. G. F. y de la aceptación de este, respecto de las tierras individualizadas el art. 1° y 2°; que a su vez se rectificó la Resolución N° 200/09 en cuanto a la titularidad del inmueble, declarando que este último *"...resulta adjudicatario en venta de la superficie de 844 has., 56 as., 77 cas., determinada por una parcela sin denominación catastral aún asignada en el Sector X, Circuncripción X, Ejido de Esquel..."* (art. 2°). Asimismo, entre otros puntos: se concedió la anuencia para que este adjudicatario ceda, venda y transfiera los derechos y mejoras sobre aquella superficie, a favor de los Señores M. F., S. F. S. y A. M. B. (art. 3°); y se emplazó al cedente y a los cesionarios a presentar una mensura del inmueble y la escritura traslativa de derechos, entre otros requerimientos (art. 4°).----------

------ **3.b.** Puede entenderse de los términos de la extensa demanda, que es claro que la actora espera una sentencia que declare la nulidad de la resolución arriba descripta. Sin embargo, cabe observar, que en el escrito de demanda alega vicios de procedimientos y en otros actos administrativos, sin precisar a cuáles dirige su impugnación.----------

------ Puntualmente, por los fundamentos expuestos en el considerando 2, no pueden admitirse planteos genéricos, donde la actora no individualiza sobre qué actos administrativos espera que este Tribunal efectúe el control jurisdiccional. Esto lo hace en distintos puntos de demanda. En el capítulo II apartado 2°, pide declarar la nulidad de las adjudicaciones en venta por transferencias de derechos y/o permisos de ocupación sobre esas tierras y que hubieran sido otorgadas en forma irregular e ilegítima, con la restitución de la posesión comunitaria a la Comunidad. Luego, en el capítulo IV 2, punto "E-Nulidad de lo actuado, en el Expte. 218/59 y su acumulado N° 39.819" (hoja 118 vta./122) endilga vicios a *"actos administrativos posteriores a la primera presentación"* de la Señora C.. Finalmente en la hoja 123 dice interponer una *"denuncia de ilegitimidad de cualquier acto administrativo"* que implique desapoderar a esta última y su familia, como miembro del pueblo mapuche.----------

------ Cabe acotar, que el Tribunal no puede expedirse respecto del contenido de la Resolución N° 200/2.009 del IAC por la que habría rectificado dicha Resolución N° 03/2.020, en tanto no ha sido acompañada y que no ha impugnado la actora.----------

------ **4.** Ahora bien, la propia actora deja expuesto en el relato de los antecedentes administrativos y con la documental adjunta a la demanda, que obtuvo en sede administrativa una respuesta negativa por parte del Presidente del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, respecto de su reclamo del año 2.020.----------

----- **4.a.** De la relación de las actuaciones administrativas surge que una vez que tomó conocimiento de aquella Resolución N° 03/20-IAC que ahora impugna la señora C. efectuó un Reclamo Administrativo. Presentó una nota ante el IAC (hoja 63 y vta.,cargo del 9 de marzo de 2.020). Manifestó que ocupa desde el año 2.000 y hasta la actualidad, la fracción de tierras que habían sido adjudicadas en venta al Señor L. F.. Aclaró que este les había pedido ocuparlas a ella y a su hijo, cuidarlas e ingresar sus propios animales. Advirtió que desde la muerte de su hijo, ella habita una casa con su sobrino G. C., explotando el campo y cumpliendo sus obligaciones ante el SENASA. Solicitó además al IAC que la tuviera por presentada en el Expediente Administrativo N°218/59; y que para tomar vista de este, fuera enviado a la oficina de Esquel. Requirió que se realizara una inspección y el relevamiento en el campo para verificar el estado de ocupación, por parte de la familia C..----------

------ **4.b.** Completa ese reclamo según se lee en la demanda, con el envío de la Carta Documento N° X. del 22 de abril de 2.020 (hoja 65 de autos), donde el apoderado de la Señora C. informó al IAC, que desde el año 2.000 aquella ocupaba el territorio cuestionado, explotándolo con animales para su beneficio y que había realizado mejoras tanto en alambrados como en instalaciones. Requirió a la autoridad administrativa que arbitrase los medios necesarios para encausar el trámite del Expediente Administrativo N° 218/59, que realizara la inspección y el relevamiento que manda la Ley I N° 157, para determinar la real ocupación del terreno, así como también exigió que se le otorgue la titularidad del inmueble. Expresamente lo intimó a dejar sin efecto, en el término de quince (15) días, aquella Resolución N° 03/20IAC, con sustento en que nunca se hizo una inspección en el predio y por entenderla contraria a los artículos 2 inc. a), 18, 19 inc. a) y b) y 26 de la Ley I N° 157.----------

------ **4.c.** Obtuvo el 29 de junio de 2.020 una respuesta negativa del Presidente del IAC Máximo Pérez Catan en la Nota N° 186-IAC (incluida en la Carta Documento N° X., hoja 66 de autos), y que comenta en la demanda la Señora C.. Esta fue notificada del rechazo de su petición de dejar sin efecto la Resolución N° 03/20-IAC. Expresamente aquel funcionario se dirigió a su apoderado, en respuesta de aquella CD N° X., notificándole además el rechazo de su intimación de rectificar lo actuado en el Expediente administrativo N° 218/59. Le advirtió que dicha Resolución N° 03/20-IAC había sido dictada de conformidad con los antecedentes obrantes en esas actuaciones administrativas. Además, analizó que el señor L. F., a través de la Resolución N° 200/09, había resultado adjudicatario del territorio pretendido por la señora C. (*"...la superficie de 844 has., 56 as., 77 cas., determinada por una parcela sin denominación catastral aún asignada en el Sector 5, Circuncripción 3, Ejido de Esquel..."*); que el precio de venta de esas tierras había sido oportunamente cancelado por el fallecido. Consideró que en la hoja 69 de

dicho expediente administrativo se encontraba agregado un informe de inspección realizado el 20 de octubre de 2.004, en donde se constataba la entrevista que el inspector actuante efectuara al señor L. F.. Asimismo, en esta Nota N° 186-IAC se rechazó que la señora C. ocupara superficie alguna desde el año 2.000; y el funcionario le comunicó que en los registros del IAC no había constancias de su carácter de ocupante de las tierras en cuestión. Finalmente, se fundó en el art. 15 de su Ley Orgánica, precisando que la ocupación debía ser pacífica; le advirtió que la cuestión era dudosa, que el reclamo de la Señora C. venía a poner en conflicto una ocupación reconocida y legítima. Con esos fundamentos, el Presidente del IAC concluyó rechazando el reclamo de la actora de dejar sin efecto la Resolución N° 03/2.020-IAC.----------

------ **5.** Del contenido de esta última carta documento surge claro, concordándolo con las demás actuaciones que adjunta en la demanda y por los propios argumentos de la actora, que ella bien entendió que se había rechazado su Reclamo Administrativo de revisión del procedimiento administrativo llevado a cabo en el Expediente N° 218/59 y de lo decidido en la Resolución N° 03/2.020-IAC; desestimando que la Señora C. hubiera ocupado las tierras en cuestión, mediante dicha Nota N° 186/2.020 del señor Presidente del IAC.----------

------ Se suma a lo expuesto, que una vez notificada de esta última decisión administrativa a la señora C., ella consideró que dicha Nota se había rechazado su reclamo (así lo reseña en la demanda, hoja 110 vta.). Expresamente dice que el Recurso Jerárquico lo intentó contra *"el rechazo obrante en la Carta Documento X. Nota 186/IAC en respuesta a la misiva de CD N°X. que hace al pedido de dejar sin efecto la resolución N°03/IAC y que desconoce la ocupación que realiza mi asistida como mapuche y real ocupante…"* (la actora presentó este recurso ante el IAC por CD N° X. del 15 de julio de 2.020, hoja 67).----------

------ **6.** Cotejados los términos de la demanda con la Nota N° 186/2.020IAC y las constancias administrativas analizadas en los **Considerandos 4.a., 4.b. 4 c. y 5**, no caben dudas del rechazo del Reclamo Administrativo de la Señora C. mediante esta nota.----------

------ Se presenta entonces un supuesto de *"nota decisoria"*, tal como las denomina la doctrina administrativista y la jurisprudencia en la materia. Este Tribunal tiene dicho, siguiendo a la doctrina en la materia, que *"…deben considerarse... actos administrativos, las notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparece en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto…"* (Julio Rodolfo Comadira, "El acto administrativo: en la Ley Nacional de Procedimientos

Administrativos". 1ª ed. 5ª reimp. - Buenos Aires: La Ley, 2.009, pág. 15/16, SD Nº67/SCA/17 y SI Nº69/SCA/18, entre otras).----------

------ En el caso, no puede soslayarse el contenido de dicha Nota N° 186/2.020, notificada a la actora mediante la carta documento antes referida. Consecuentemente, expuesta de ese modo la voluntad administrativa, en sentido discordante al que propone aquella en la demanda, solo será posible admitir la acción -de proceder las pretensiones de la señora C.-, previa declaración de nulidad del acto que rechazó su Reclamo Administrativo. Por lo que se constituye en un escollo para el progreso de esta acción contencioso administrativa, que quien acciona no haya solicitado expresamente al Tribunal, que revise ese acto administrativo contrario a los fundamentos sobre los que sustenta esta acción contencioso administrativa.----------

------ Así cabe exigirlo "…En los casos en que se pretende del Tribunal una declaración positiva contraria a la que el acto administrativo contiene directa o indirectamente, declaración que, en caso de estimación… sustituirá al acto anulado... con la imposición a la Administración de todas las conductas necesarias para que esa declaración sustitutoria despliegue la plenitud de sus efectos prácticos (pretensión de condena)". Por lo que se sigue la necesidad "...de pedir la declaración nulidad del acto, si la pretensión alcanza justamente, a las que son consecuencias de esa nulidad…" (cfr. SD N° 6/SCA/97, 08/SCA/98, 02/SCA/02, 2/SCA/04; SI N° 02/SCA/06, 34/SCA/10, entre muchas). Situación que se constata en el caso.----------

------ Esto es así, siempre que "…la pretensión deviene circunscripta por la actividad formal administrativa previa: existe un acto administrativo que creó una situación jurídica determinada con la que el justiciable está en desacuerdo y pretende modificar por vía de la acción… esta prerrogativa "hacia fuera" con que cuenta la Administración -la presunción de legitimidad- es concebida por la doctrina como uno de los pilares de nuestro régimen administrativo. Es en virtud de ella que se concibe -en principio- al acto administrativo como arreglado a derecho… esta presunción de validez acompaña a todos los actos estatales, y permite el cumplimiento de los fines públicos, que se verían de otra forma obstaculizados si les fuera antepuesto un interés individual de naturaleza privada" (SD Nº 7/SCA/09).----------

------ Ya que los actos administrativos se presumen legítimos iuris tantum, lo cual "…les permite desplegar todos sus posibles efectos en tanto no se demuestre su invalidez, trasladando consecuentemente al particular, la carga de impugnarlo en la vía administrativa y contencioso administrativa, si quiere obtener su anulación y frenar su eficacia". Cuando el restablecimiento del orden jurídico que la Administración habría vulnerado con el dictado de determinado acto, impide a quien acciona el

goce efectivo de sus derechos, desde que ese acto se presume válido, es de su declaración de nulidad y eventual extinción, sustitución o modificación, que depende que desaparezca la lesión, y resucite el objeto de la pretensión. …" (SD N° 20/95; SI N° 41/SCA/13, entre otras).-------

------ Entonces, quien acciona "…debe ser contundente y requerir de manera inequívoca la impugnación de los actos de la administración que considera violatorios de los derechos que estima le corresponden en tanto que para la resolución de la acción de condena que pretende resulta menester el análisis de su validez, cuya legitimación se presume…" (SI N° 41/SCA/13).----------

------ **7.** Por todo lo expuesto, al no haber requerido la actora de manera expresa que se declare la nulidad del acto administrativo involucrado en el presente caso y que contiene una interpretación de los antecedentes, de los hechos y del derecho en que se funda, contraria a la que propone en la demanda, será necesario removerlo y le está vedado a este Superior Tribunal Justicia pronunciarse *"ex officio"* sobre aquella. Por lo que corresponde declarar la falta de jurisdicción de esta Sala para entender en esta acción, dando por finalizado el pleito. Sin perjuicio de la posibilidad de la parte de reeditarlo en otro expediente.----------

------ **8.** En consecuencia, no corresponde analizar las medidas cautelares peticionadas.----------

------ **9.** Se arriba a esta decisión de oficio, sin imponer costas, desde que no hubo contradictorio. No obstante ello, de conformidad con el artículo 46 concordante con los arts. 5, 6 y 37 de la Ley arancelaria XIII N° 4, corresponde regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dra. S. L. I. por la primera etapa del proceso, en OCHO (8) jus; más IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** del Superior Tribunal de Justicia para entender en la acción interpuesta por la señora I. C., según lo analizado en los respectivos considerandos. Sin costas.-------

------ **2°) REGULAR** los honorarios de la Dra. S. L. I., por la primera etapa del proceso, en OCHO (8) jus (arts. 5, 6, 37 y 46 de la Ley arancelaria XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.----------

------ **3°) REGÍSTRESE y notifíquese.**----------
FDO. A. JAVIER PANIZZI – MARIO LUIS VIVAS. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 01 DE FEBRERO DE 2.021.S.I. REGISTRADA

BAJO EL N° /2020. CONSTE. FDO.MÓNICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.----------